



Roj: **SAP M 6844/2015 - ECLI: ES:APM:2015:6844**

Id Cendoj: **28079370182015100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **18**

Fecha: **21/05/2015**

Nº de Recurso: **290/2015**

Nº de Resolución: **164/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JESUS CELESTINO RUEDA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2014/0073000

**Recurso de Apelación 290/2015**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 744/2014

**APELANTE:** Dña. Modesta

**PROCURADOR:** D. JOSÉ ANDRÉS PERALTA DE LA TORRE

**APELADO:** GOOGLE INC

**PROCURADOR:** D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA N° 164/2015**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMO .SR. PRESIDENTE :**

D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. PEDRO POZUELO PÉREZ

D. JESÚS RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre derecho al honor, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante DOÑA Modesta representada por el Procurador Sr. Peralta de la Torre y de otra, como apelado demandado GOOGLE INC. Representado por el Procurador Sr. Rodríguez Nogueira y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON JESÚS RUEDA LÓPEZ.



## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Madrid, en fecha 15 de diciembre de 2014, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimo la demanda entablada por el procurador José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de Modesta, contra Google Incorporated, y en su virtud absuelvo a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos, con expresa imposición a la actora de las costas del procedimiento".

**SEGUNDO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.-** Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 18 de mayo de 2015.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fundamento legal, entre otros, en los arts. 1, 2, 7 y 9 LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección jurisdiccional del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y 8 y 17 de la ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, se ejercitó en su día por la demandante la acción protectora de su derecho al honor instando la declaración de intromisión ilegítima en el mismo por parte de la entidad demandada, Google Inc., a través de su buscador Google Search, por medio de la localización de información sobre la demandante publicada en la red por tercero en el enlace <http://www.Offshorealert.com/GetDocument.asp?id=11938>, indexarla automáticamente, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas cuando buscan el nombre de la actora, así como la condena a la demandada a adoptar las medidas necesarias para evitar la aparición del resultado con el texto "...criminal investigation in Spain into Argimiro and Modesta for suspected narcotics trafficking and Money laundering" en el citado enlace y a abonar en concepto indemnizatorio la suma de 12.000.- €, pretensiones a las que se formuló por la demandada oposición en la forma que consta en autos, siendo dictada sentencia en la instancia por la que se desestimaba al demanda formulada e interponiéndose por la actora el recurso que es ahora objeto de consideración por esta Sala y que ha venido a fundamentarse en la, a su juicio, errónea valoración de los hechos en cuanto a la información sobre la que ha de apreciarse la intromisión alegada, error en la valoración de la prueba en relación con el contenido del auto de sobreseimiento dictado en la jurisdicción penal, error en la valoración de la prueba documental sobre la actualidad de la información vertida, infracción del artº. 17 LSSI y la alegación de mala fe en la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** Planteada en tales términos la cuestión en esta alzada es evidente que su resolución ha de partir de una consideración inicial cual es la de determinar si en el supuesto enjuiciado se ha producido efectivamente una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, examen que evidentemente ha de realizarse sobre la información que publica el buscador Google Search en relación con el enlace al que remite tras la inserción del nombre de la demandante en su cuadro de búsqueda, puesto que sólo en ello puede fundarse la acción ejercitada que se ha dirigido contra Google Inc y no obviamente contra offshorealert y su titular.

Sentado ello, la información facilitada por el buscador Google search no es sino una fracción de la información que al parecer se publica en la página a la que remite, y tiene como texto (traducido) "...investigación criminal en España a Argimiro y Modesta por sospecha de tráfico de drogas y blanqueo de dinero.". Al parecer el titular de la noticia en esa página offshorealert es "solicitud para el nombramiento de un comisionado para reunir pruebas para una investigación....." y sigue con el texto del snippet de Google antes citado, siendo así que el mismo no se inicia con la identificación de la demandante sino con: "Spain: Argimiro - Offshorealert. [www.offshorealert.com/GetDocument.aspx?id=11938](http://www.offshorealert.com/GetDocument.aspx?id=11938)...traducir esta página".

Pues bien, tal información contenida en el citado snippet no es falsa como está acreditado en autos y expresamente reconocido puesto que es cierto que la demandante fue investigada en España, en concreto por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, dictándose auto de sobreseimiento provisional en relación con la hoy demandante el 11 de noviembre de 2009 y prosiguiéndose el procedimiento contra otros hasta que se concluyó por sentencia condenatoria de fecha 10 de marzo de 2011 respecto de varias personas, entre ellos el esposo de la demandante Sr. Argimiro, persona a la que se referían en primer término ese snippet. Es indiferente en definitiva cual fuera la información que se contuviera en la página a que el mismo se remitía puesto que



la demanda ni se dirige contra su titular ni se refiere a las informaciones que en ella pudieran verse, sino al hecho de lo contenido por la demandada Google Inc en su buscador y su potencial informador para quien incluya el nombre de la demandante en su cuadro de búsqueda, por lo que el hecho de que la información que en esa página se publica no sea fácilmente accesible (si así fuera, lo cual no consta) y si ello lesiona o perjudica aún más el honor de la demandante, no es algo que pueda afectar a esta litis en la que no se enjuicia una posible intromisión en su derecho al honor por el contenido de esa página sino por el contenido de la información que facilita la demandada mediante su motor de búsqueda y la trascendencia que el mayor conocimiento que ello facilita pueda determinar en la demandante.

La cuestión por lo tanto no lo es si esa referencia es falsa, que no lo es, sino si es obsoleta como afirma la recurrente. Pues bien, es claro que la demanda se ha dirigido contra la concreta demandada en base a la labor de intermediación que efectúa con base a la Ley 34/2002 que, resumidamente, regula el régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, y las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, puesto que no se funda la demanda en la consideración de la demandada como autora de esa información sino en que a través de su buscador aparece el enlace antes referido con la información que en él conste y que es esa aparición la que produce un efecto multiplicador de una información falsa y obsoleta.

Siendo ello así es claro que no siendo falsa la información, puesto que no es que sea veraz sino que es de todo punto cierto que la demandante fue investigada en España, la consideración de si está trasnochada o es obsoleta no puede efectuarla la demandada puesto que no es ella quien informa y menos cuando la diferencia temporal entre la certeza de esa noticia y la actualidad es corta y además en ese periodo temporal se han producido otras noticias relacionadas con la anterior, referidas a la devolución a Colombia de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio cultural de tal Estado y que habían salido ilegalmente de él, fruto todo ello de la investigación al Sr. Argimiro a que se refiere el snippet enjuiciado, siendo así que esas noticias se publicaron en 2014. Es decir, no nos encontramos ante un supuesto en el que Google remita a páginas con noticias ilícitas o falsas o ciertas pero referidas a sucesos acaecidos en tiempos muy pretéritos, sino a una página que publica un hecho cierto (la investigación a la actora y al Sr. Argimiro) sobre actividades que aún eran noticia en el año en que se interpone la demanda.

Por lo tanto, si la información a que remite el snippet no es falsa, no es ilícita y no es extemporánea, obsoleta o referida a momentos muy anteriores en el tiempo, es claro que no ha existido intromisión ilegítima en el honor de la demandante.

**TERCERO.-** Pero es que además aunque quisiera entenderse que la información es obsoleta, nunca falsa o ilícita, el artº. 17 de la citada Ley 34/2002 establece que los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente. Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, exención no aplicable cuando el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos, lo que no es el caso enjuiciado

Por lo tanto si la demanda es un prestador de servicios en una red de comunicaciones, facilitando datos para el destinatario del servicio no puede ser responsable del contenido de los datos transmitidos siempre que se cumplan los requisitos necesarios para que entre en juego esa exención de responsabilidad, los cuales se dan en el presente caso cuando ni ha existido la intromisión denunciada, ni la información es falsa o ilícita ni por ende existe un derecho lesionado susceptible de indemnización, ni existe resolución judicial o administrativa alguna que haya declarado la ilicitud de esos datos.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso formulado, confirmándose la sentencia recurrida con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,



## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> . Modesta representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Peralta de la Torre contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de 1<sup>a</sup>. Instancia nº 3 de Madrid de fecha 15 de diciembre de 2014 en autos de juicio ordinario nº 744/14 DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada. Con pérdida del depósito constituido.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación y en su caso por infracción procesal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ